



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2018

OFICIO N° 5.501

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
PLANEACIÓN DISTRITAL
Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA de CABILDO INDIGENA MHUYSQA (CC SD0100000499804) contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Rad. 11001310304320180050800

Por medio de la presente me permito informarle que dentro de la acción de tutela de la referencia, mediante fallo calendarado tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho RESOLVIÓ:

- PRIMERO.** **TUTELAR** el derecho fundamental a la consulta previa del CABILDO INDIGENA MHUYSQA DE BOSA, frente a la Resolución 271 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** **ORDENAR** la suspensión de la Resolución No. 271 de 2017 y de los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma, hasta tanto la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, verifique con una visita de campo la presencia o no de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa en el área específica objeto de corrección de la citada Resolución, teniendo en cuenta lo señalado en el "Anexo 11 Informe de Visita Verificación de Presencia de Grupos Étnicos", para lo cual cuenta con un término de 10 días. En caso afirmativo deberá comunicar de inmediato tal situación a la Secretaría Distrital de Planeación a efecto de que inicie el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial.
- TERCERO.** **ORDENAR** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL sino lo ha hecho, que solicite concepto a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente a efecto de determinar si se debe marcar el área objeto de corrección no como área urbanizable sino como área protegida de manejo especial ambiental.
- CUARTO.** Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.
- QUINTO.** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Se remite copia del fallo en 9 folios.

Atentamente,


BIBIANA ROJAS CACERES
Secretaria

514

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320180050800

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

El CABILDO INDIGENA MHUYSQA presentó acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho, solicitando la protección de sus derechos fundamentales "a la consulta previa, libre e informada, al territorio colectivo, ancestral y tradicional, la seguridad jurídica, confianza legítima y la buena fe", que considera vulnerados por parte de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y para cuyo restablecimiento pidió que se tramite la consulta previa respecto de la Resolución 271 de 1 de marzo de 2017, se suspendan los efectos jurídicos de dicha Resolución, y con la coordinación del Ministerio del Interior se socialice la propuesta a la comunidad.

Manifiesta el accionante que en el año 2000 el Plan de Ordenamiento Territorial cambió el uso rural de las veredas San Bernardino y San José, lo que provocó la urbanización de extensiones de su territorio ancestral, por lo que en el año 2006 mediante fallo de Tutela el Consejo de Estado amparó su derecho a la consulta previa. Señala que mediante la Resolución 271 de 1 de marzo de 2017 la Secretaría Distrital de Planeación eliminó de los mapas el Parque Metropolitano de la Planta de tratamiento del Río Tunjuelo considerando los predios como urbanizables no urbanizados de declarándolos Área de Tratamiento de Desarrollo Urbanístico, a pesar de que se está realizando consulta previa por el Plan Parcial El Edén, el cambio de nombre de la zona y su declaración como área de desarrollo urbanístico debió consultarse con la comunidad indígena, además de que con una Resolución no se puede modificar en el POT el uso y destinación del suelo.

Recibida la acción de tutela, fue admitida mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018 y de ella se dio traslado a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ entidad que guardó silencio a pesar de haber sido debidamente notificada mediante oficio No. 4.956 del 1 de octubre de 2018, el cual fue remitido por correo electrónico el 2 del mismo mes y año (fls. 49-50).

Igualmente se dispuso la vinculación al presente asunto del MINISTERIO DEL INTERIOR procediéndose a su notificación mediante oficio No.4.957, el cual fue remitido el 2 de octubre de 2018 por correo electrónico (fls. 52-53) guardando silencio, por lo tanto se presume la certeza de los hechos enunciados por el accionante conforme a lo dispuesto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, la Secretaría de Gobierno en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO manifestó que lo requerido por los accionantes no está dentro de las funciones de la Alcaldía Local en razón de la competencia territorio, ni es responsable delo quebrantamiento de los derechos fundamentales alegados (fl. 84-86).



1275

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR señaló que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos por el Distrito Capital, frente al cual la CAR no ejerce control alguno, pese a lo cual informa que el parque ecológico del Humedal La Isla no se encuentra en jurisdicción de la CAR pero sí se encuentra dentro del Plan Parcial Campo Verde por lo que la entidad realiza control y seguimiento al mismo y se debe concertar con la CAR toda modificación que se realice al Plan Parcial. Manifiesta que no se probó en la acción de tutela que esté siendo omisiva en el cumplimiento de sus funciones y no tiene competencia para revocar o suspender los actos administrativos del Distrito (fls. 94-95).

Así mismo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN manifestó que sobre el área a que se refiere la Resolución 271 de 2017 no existe un proceso de urbanización formal por cuanto no se han expedido planes parciales ni licencias de urbanización, además que el Plan Parcial el Edén – El Descanso, se encuentra suspendido mientras se adelanta la consulta previa, no así el Plan Parcial Campo Verde pues el Ministerio del Interior determinó la no presencia de Comunidad Muisca exceptuando lo referido al Humedal La Isla, el cual es diferente al predio La Isla. Igualmente señala que la decisión de no desarrollar la Planta de Tratamiento del Rio Tunjuelo fue tomada por el POT expedido mediante Decreto Distrital 469 de 2003 y no por la Resolución 271 de 2017, la cual solo ajusta la cartografía a lo dispuesto por el Decreto en mención, y no se está vulnerando los derechos fundamentales de la comunidad indígena ya que se está agotando la consulta previa respecto del Plan Parcial de Desarrollo la Marlene (fls. 169-187).

El INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO allegó oportunamente escrito en el que manifiesta que la acción constitucional es improcedente frente al IDIGER por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, indicando que por solicitud de la Secretaría del Hábitat, el IDIGER expidió el concepto técnico CT-8068 de 2016 en el que se verificó que las obras para mitigar la amenaza de los ríos Bogotá y Tunjuelo en el sector Campo Verde ya fueron realizadas y se modificó el área que se categorizó en amenaza alta cambiándola por amenaza media (fl. 159-163).

Mediante providencia de 1 de noviembre de 2018 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la nulidad del fallo proferido al considerar que era necesaria la vinculación del IDU, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, METROVIVIENDA, CONSEJO DISTRITAL, IGAC, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, CURADURÍA No. 3, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROPCURADURÍA GENERAL DE LA NACION – DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS y ASUNTOS ÉTNICOS – GRUPO DE ASUNTOS ÉTNICOS, así como las sociedades comerciales CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., CONSTRUCTORA CAPITAL, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y C. CONGOTE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, INGETEC y CONSTRUCTORA CUZESAR, por lo que en estricto acatamiento de lo ordenado se vinculó a dichas entidades por auto de 21 de noviembre de 2018, señalando la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ antes METROVIVIENDA que respecto del Plan Parcial El Edén se están realizando las sesiones de consulta previa en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado y respecto del Plan Parcial Campo Verde se verificó que no hay presencia de comunidades indígenas ya que estas se encuentran en el Humedal la Isla, que



es un predio diferente a la Isla, que da origen a esta acción de tutela, predio respecto del cual carece la entidad de capacidad para pronunciarse porque no tiene interés directo en él, así como carecen de legitimación en la causa por pasiva al no tener injerencia en la expedición o ejecución de la Resolución 271 de 2017 (fls. 348-352).

La SECRETARÍA DEL HÁBITAT manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante como quiera que la entidad no tiene injerencia alguna en sobre los hechos narrados y las pretensiones del escrito de tutela, siendo la Secretaría de Planeación la llamada a representar al Distrito Capital ya que fue quien suscribió la Resolución 271 de 2017 (fl. 368-372).

INGETEC señaló que fue contratada por CUSEZAR para adelantar el diseño e implementación del proceso de consulta previa para el Plan Parcial La Marlene respecto del cual señala ya se han realizado varias reuniones de pre-consulta, sin embargo, la comunidad indígena no comparte los ajustes realizados por el Distrito en algunos planes del POT y considera que esas modificaciones debieron ser objeto de consulta previa, lo cual escapa de la órbita de su competencia ya que no le corresponde atender consultas sobre las disposiciones legales del Distrito en cuanto a ordenamiento territorial y es un particular ajeno a dicha controversia (fl. 375-379).

Por su parte la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN indicó que carece de legitimación por pasiva ya que no es la causante del daño o perjuicio a los derechos fundamentales que alega la parte actora y que la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos viene haciendo seguimiento a la consulta previa que se debe surtir en el Plan Parcial El Edén-El Descanso, atendiendo los derechos fundamentales de la comunidad, manifestando que considera que los planes de ordenamiento (así como los Decretos y Resoluciones que las aclaran, modifican o adicionan), para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, deben ser consultados con la comunidad Mhuysqa de Bosa, pues evidentemente tienen un efecto determinante en la forma de vida, desarrolla sus costumbres y tradiciones, y en consecuencia, entiende su relación con el mundo, por lo que en el presente asunto es procedente el amparo a los derechos invocados por la comunidad (fl. 390-391).

CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., CCONGOTE S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., presentaron escrito de manera conjunta en el que informan que el Plan Parcial Campo Verde no fue regulado por la sentencia proferida por el Consejo de Estado, que respecto del Humedal La Isla existe un proceso de Consulta Previa que se definió en la tutela 2015-873, así como que no existe vínculo entre el Plan Parcial El Edén y el Plan Parcial Campo Verde, en el cual no están las áreas objeto de aclaración en la Resolución 271 de 2017 (fl. 410-419).

El MINISTERIO DEL INTERIOR manifestó que corregir unas imprecisiones cartográficas no implica por sí solo, una intromisión a sus usos y costumbres, la Resolución 271 de 2017 no establece un proyecto, obra o actividad y tampoco contiene coordenadas que permitan establecer qué tipo de corrección cartográfica contiene, sin embargo, para efectos de determinar cuándo una decisión puede afectar los intereses de las comunidades étnicas, es preciso analizar los diferentes impactos entendiéndose esa afectación como la intromisión que genera un menoscabo a su entorno cultural, la integridad de su territorio, etc., señalando además que no es consultable la corrección de la



Resolución 271 sino los proyectos que puedan afectar las comunidades indígenas y que no existe inmediatez en la medida en que ha transcurrido más de un año desde que se profirió dicho acto administrativo (fl. 422-426).

De otro lado, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que no es competente para dar trámite a la consulta previa, ni para dejar sin efecto la Resolución 271, así como también informa que ha estado cumpliendo sus funciones en lo que respecta a facilitar y garantizar el ejercicio de los derechos de la comunidad Muisca y también ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2016 (fl. 429-431).

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló que carece de legitimación por pasiva según lo manifestado en el escrito de tutela ya que no tiene competencia ni responsabilidad en las decisiones del Gobierno Distrital (fl. 433-434).

La SECRETARÍA DE AMBIENTE indica que actualmente se encuentra consultándose la formulación del Plan de Manejo del Humedal La Isla ya que hace parte de los límites del resguardo colonial y del ámbito territorial de la comunidad Mhuysqa que además merece protección ambiental ya que hace parte de la estructura ecológica principal de la ciudad, sin embargo aclara que el sector la Isla no es lo mismo que el Humedal La Isla. Manifiesta que contestó con oficio 2016EE223266 consulta a la Secretaría de Planeación sobre los valores ambientales del predio denominado La Isla, concluyendo que el mismo está descartado como de saneamiento y como área protegida, por lo tanto no tiene restricción ambiental (fl. 436-44).

Igualmente, CUSEZAR S.A. mediante apoderado alega que EN EL AÑO 2003 EL Distrito decidió que no compraría los predios de La Isla para la construcción de las plantas de tratamiento de los ríos Tunjuelo y Fucha, pues ya había adquirido los predios de la planta de tratamiento del río Salitre, por lo que el predio la Isla ya no se considera área protegida para la construcción de las plantas, ni para construcción de parque, por lo cual se realizó la corrección de la planimetría mediante la Resolución 271 ya que los planes de ordenamiento territorial son medidas administrativas de carácter general que no requieren para su expedición la realización de consulta previa, por lo que no existe la vulneración alegada (fl. 447-455).

CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S., presentó escrito similar al presentado por CUSEZAR, en el que añade que se está tramitando ante la Secretaría Distrital de Planeación el proceso para la adopción del Plan Parcial denominado Bosa 37, en cuya área de delimitación se encuentra el área de corrección de imprecisión cartográfica de la Resolución 271 de 2017, en la que de acuerdo a la certificación No. 1149 de 13 de noviembre de 2018 el Ministerio del Interior señaló que no se registra presencia de comunidades indígenas, así como el cabildo está participando en las consultas previas del Plan Parcial de Desarrollo La Marlene (fl. 457-465).

Por su parte la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, en representación de la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA que alega falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que lo pretende la accionante no está dentro de las funciones de la alcaldía local ya que no es competente para el trámite de consultas previas (fl. 487-489).



Finalmente el IDU manifiesta que procedió a realizar la publicación de la acción de tutela en la página web de la entidad, así mismo advierte la falta de competencia por parte del IDU para intervenir en las actuaciones administrativas solicitadas por la parte actora aunado a que dentro de la solicitud no se observan pretensiones dirigidas al IDU (fl. 508-512).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso se desconoció el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad indígena solicitante, en razón de la corrección cartográfica realizada a los planos adoptados por el POT, mediante Resolución No. 271 de 2017.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 del 2.000.

2. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La acción de tutela en consecuencia, es viable, entre otros eventos, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de ésta acción, como lo es el de la subsidiariedad.

Ahora bien, la Constitución de 1991, entre sus múltiples aportes, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, artículo 7 de la Constitución Política.

En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades, históricamente desconocidas, el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, a partir de su reconocimiento como sujetos de especial protección, en razón, entre otros, a su cosmovisión, el desconocimiento permanente de sus derechos por la denominada cultura mayoritaria. Es así como, en la sentencia



T-698 de 2011¹, entre otras, se precisó que a partir de la Constitución de 1991, el Estado está obligado a otorgar un amparo especial a estas colectividades, en razón a la discriminación, el despojo y el abandono histórico que sufrieron y que aún padecen.

En razón de esa especial condición, la Corte Constitucional ha dictado órdenes encaminadas a garantizar, entre otros, el derecho a la consulta previa e informada, y a impulsar la adopción de medidas necesarias para que estas comunidades preserven sus territorios, sus tradiciones, su identidad, sus costumbres, lo que implica que el Estado está en la obligación de velar no solo para que estas colectividades tengan la oportunidad de ver garantizados sus derechos sino implementar todos los procedimientos que sean necesarios para hacerlos realizables. En ese sentido se ha entendido que el Estado es garante de los derechos de estas colectividades y que la acción de tutela se convierte en el instrumento de defensa idóneo para materializar estos.

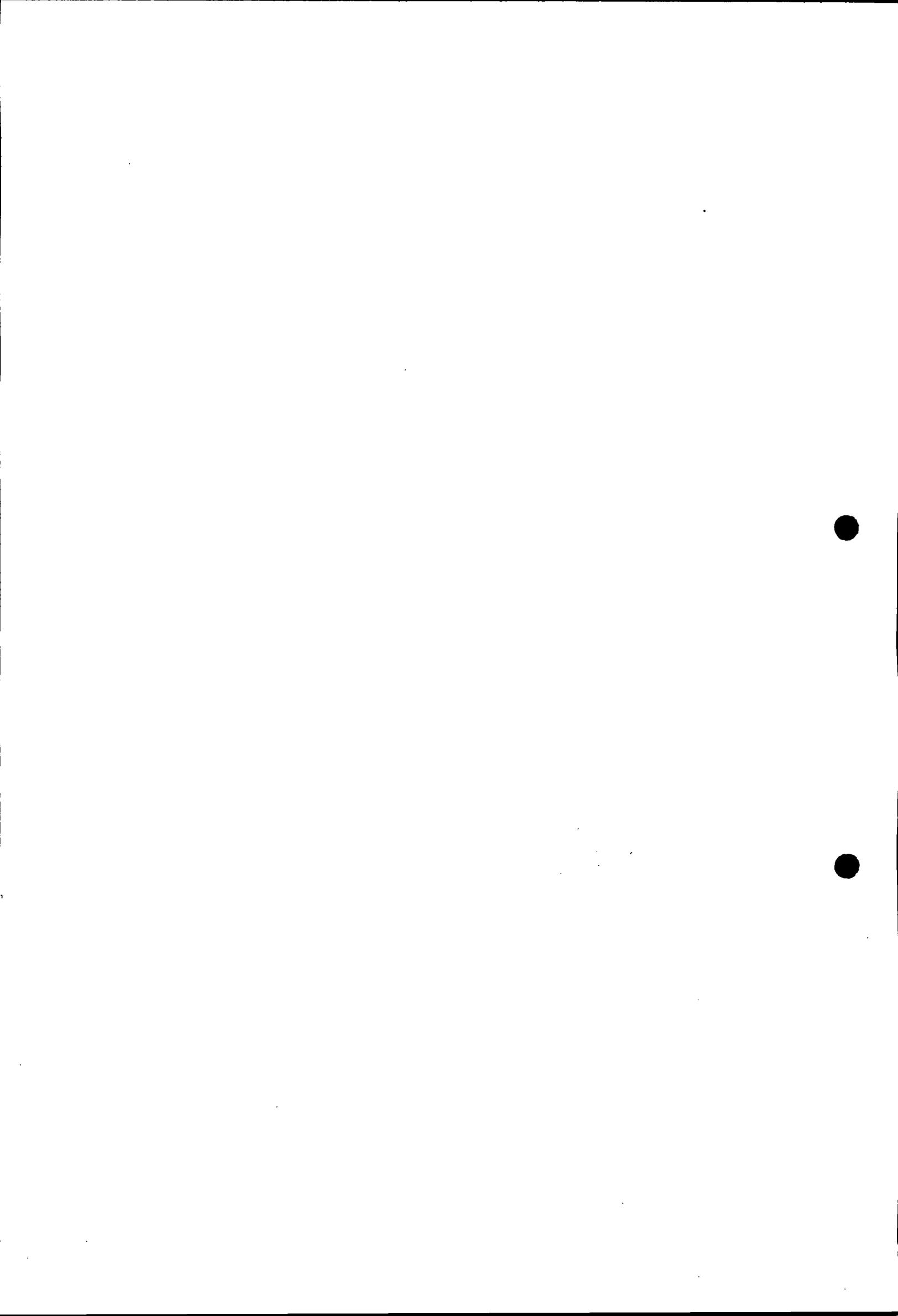
Así mismo se ha señalado que los derechos de las comunidades indígenas pueden ser defendidos por sus dirigentes o sus miembros, pues estos *“gozan de legitimidad para reclamar en sede de tutela la protección de los derechos fundamentales de los cuales goza su comunidad. Así mismo ha admitido que pueden hacerlo las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas y la Defensoría del Pueblo”*, e incluso terceros, cuando los hechos así lo demanden.

En el asunto que nos ocupa, el CABILDO INDIGENA MHUYSQA DE BOSA el cual goza de reconocimiento mediante oficio No. 4047 de 17 de septiembre de 1999 expedido por el Ministerio del Interior, a través de sus representantes, solicita se tramite la consulta previa respecto de la Resolución 271 de 1 de marzo de 2017, se suspendan los efectos jurídicos de dicha Resolución, y con la coordinación del Ministerio del Interior se socialice la propuesta a la comunidad.

Los artículos 329 y 330 de la Constitución Política contemplaron las pautas para la conformación, delimitación y gobierno de las entidades territoriales indígenas, calificando los resguardos como territorios de propiedad colectiva y no enajenable, e impusieron el deber de consultar a sus representantes sobre las decisiones sobre la explotación de recursos naturales en sus territorios, derecho al que la jurisprudencia ha ampliado su ámbito de aplicación en cumplimiento de los instrumentos internacionales. En consecuencia, la consulta previa es concebida como un derecho fundamental autónomo destinado a preservar la integridad de los pueblos indígenas y la diversidad étnica y cultural de la Nación, que les garantiza ser consultados previamente sobre la adopción de las decisiones que pueden incidir sobre su autonomía o su identidad.

En consecuencia, ***“Aceptado el carácter del derecho fundamental a la consulta previa y su relevancia como mecanismo destinado a hacer efectiva la participación de los grupos minoritarios del país en las decisiones que pueden afectarlos, la Corte Constitucional ha admitido que cualquier decisión legislativa o administrativa que les resulte virtualmente nociva, en la***

¹ Proferida dentro de la acción de tutela instaurada por Efrén de Jesús Reyes, en representación del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta, contra la Alcaldía Municipal de Riosucio, Caldas. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



020

medida en que pueda impactar sobre su autonomía, diversidad e idiosincrasia, debe consultárseles en las condiciones exigidas por la jurisprudencia². (Resaltado nuestro).

Sobre el particular es necesario precisar que la Resolución Presidencial 01 de 2010, que estableció responsabilidades y procedimientos de obligatorio cumplimiento para las entidades y organismos del sector central y descentralizado del orden nacional y local a objeto de garantizar el derecho a la consulta previa de los grupos étnicos.

En ese mismo orden, el artículo 46 del CPACA, establece que la no realización de la consulta cuando ella deba realizarse, generara la nulidad de la decisión respectiva. Téngase en cuenta que la consulta busca la participación del colectivo –indígenas, raizales, afro descendientes, etc.–, en aquellos asuntos que impacten directamente con su cosmovisión, en aras de preservar sus creencias, costumbres, territorio, a efectos de garantizar su supervivencia.

Dispone el numeral 2° de la Resolución Presidencial 01 de 2010:

“La consulta procede antes de la ejecución o puesta en marcha de cualquier proyecto que pueda afectar a los Grupos Étnicos Nacionales, o los derechos de los que son titulares de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o los instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación. En este sentido se relacionan las siguientes acciones que deben consultarse con los mencionados Grupos:

a) Cuando se expidan medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directa y específicamente a los Grupos Étnicos Nacionales, y que requieran en el ámbito de su aplicación la formulación de enfoque diferencial”.

Como fundamento de la presente acción señala el CABILDO INDIGENA MHUYSQA que mediante la Resolución 271 de 1 de marzo de 2017 se eliminó de los mapas del Distrito, el Parque Metropolitano de la Planta de tratamiento del Rio Tunjuelo, considerando los predios como urbanizables no urbanizados declarándolos Área de Tratamiento de Desarrollo Urbanístico, por lo que consideran que el cambio de nombre de la zona y su declaración como área de desarrollo urbanístico debió consultarse con la comunidad indígena, además de que con una Resolución no se puede modificar en el POT el uso y destinación del suelo.

Revisada la prueba documental allegada al expediente observa este Despacho que mediante sentencia de 17 de septiembre de 2015 proferida por la Sala Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al estudiar la procedencia de la consulta previa respecto del Plan Parcial Campo Verde adoptado mediante el Decreto 113 de 30 de marzo de 2011, ordenó que el Ministerio del Interior, Dirección de Consulta Previa debía verificar con una visita en campo, la presencia o no de la Comunidad Indígena Muisca de Bosa en los terrenos en donde se proyectó dicho plan, y en caso afirmativo, debía notificar inmediatamente a la autoridad distrital para que ésta procediera a suspender las obras que se estuvieren realizando en aras de

² Sentencia T-698 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



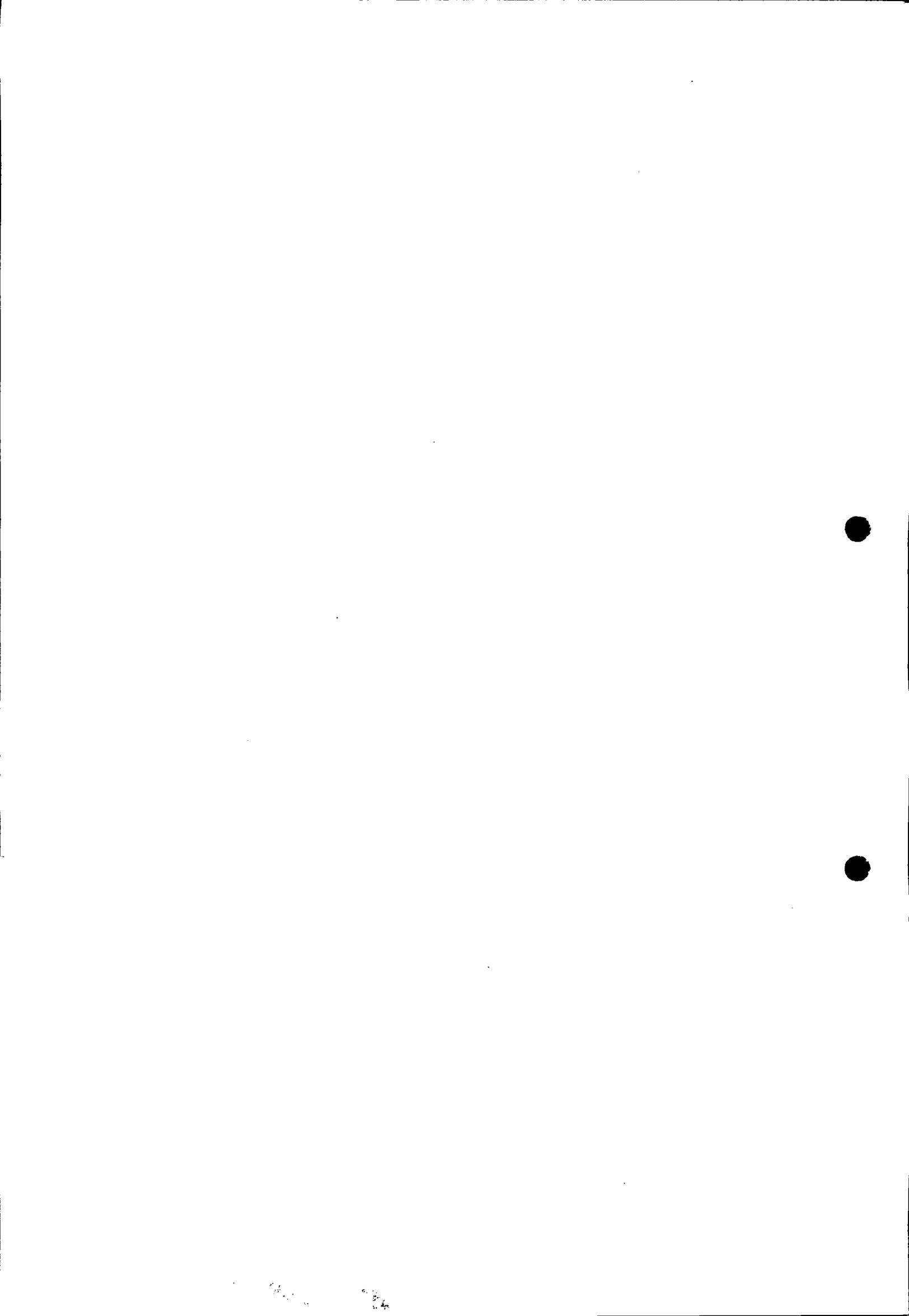
iniciar el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial.

Orden que fue acatada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en el anexo 11 del informe de visita de verificación de presencia de grupos étnicos, que concluyó *“si bien existe la presencia de la comunidad indígena de Bosa, ésta no será afectada por cuanto el sector de interés denominado Humedal “La Isla” aun antes de las preocupaciones planteadas por este grupo étnico, fue objeto de protección especial que data del año 2008 y refrendada por el Concejo de Bogotá mediante Acuerdo 577 de 2014. Pudiéndose concluir que no es procedente la realización de la consulta previa”*.

Conclusión a la que se llegó, previo señalamiento a que el humedal La Isla es utilizado por la comunidad indígena para diferentes procesos de concientización desde la comunidad en términos de importancia para el medio ambiental y la tradición cultural, espacio que contribuye a la configuración de la vida del cabildo, así como que el Sector la Isla fue objeto de dos visitas dejando diferentes observaciones de campo que relacionaron diferentes actividades realizadas por la comunidad indígena haciendo mención no solo al Humedal sino al “sector La Isla”.

Ahora bien, la Resolución 271 de 2017 excluyó las referencias de Planta de Tratamiento del Río Tunjuelo y de Parque Metropolitano PM5 Planta de Tratamiento Tunjuelo al área correspondiente del Plano No. 1, ello atendiendo que el Decreto Distrital 469 de 2003 por el cual se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial, dispuso que se construiría la planta de tratamiento de descontaminación del Río Bogotá en el sitio conocido como Canoas del municipio de Soacha, planta que reemplazó la planta de tratamiento del río Tunjuelo y sus áreas aferentes, por lo que dejó de existir la reserva de suelo para la construcción de la planta de tratamiento del río Tunjuelo, a pesar de lo cual en los planos del distrito seguía apareciendo demarcado como suelo destinado a la construcción del Parque Metropolitano Planta del Río Tunjuelo el área correspondiente, razón por la que se corrigió la imprecisión cartográfica excluyendo la marcación señalada, situación que en consecuencia lleva a asignar el tratamiento urbanístico de desarrollo al área, ya que al no existir fundamentos para la categoría de suelo de protección los predios se consideran urbanizables no urbanizados, medida administrativa susceptibles de afectar directamente a la comunidad accionante ya que de acuerdo al informe de visita del Ministerio de Interior, contrario a lo señalado en el literal n) (fl. 121) de la Resolución 271, se verificó la existencia de la comunidad actora en el sector y el Humedal La Isla.

Siendo lo anterior así, se accederá al amparo deprecado disponiendo la suspensión de la Resolución No. 271 de 2017 y de los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma, hasta tanto la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, verifique con una visita de campo la presencia o no de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa en el área específica objeto de corrección de la citada Resolución, teniendo en cuenta lo señalado en el “Anexo 11 Informe de Visita Verificación de Presencia de Grupos Étnicos”, para lo cual cuenta con un término de 10 días. En caso afirmativo deberá comunicar de inmediato tal situación a la Secretaría Distrital de Planeación a efecto de que inicie el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial.



522

Lo anterior en atención a lo manifestado por el Ministerio Público en su contestación (fl. 391), la "Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos considera que los planes de ordenamiento (así como los Decretos y Resoluciones que las aclaran, modifican o adicionan), para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, deben ser consultados con la comunidad Mhuysqa de Bosa, pues evidentemente tienen un efecto determinante en la forma de vida, desarrolla sus costumbres y tradiciones, y en consecuencia, entiende su relación con el mundo, por lo que en el presente asunto es procedente el amparo a los derechos invocados por la comunidad". (Resaltado nuestro).

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la consulta previa del CABILDO INDIGENA MHUYSQA DE BOSA, frente a la Resolución 271 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la suspensión de la Resolución No. 271 de 2017 y de los actos administrativos expedidos con ocasión de la misma, hasta tanto la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, verifique con una visita de campo la presencia o no de la Comunidad Indígena Mhuysqa de Bosa en el área específica objeto de corrección de la citada Resolución, teniendo en cuenta lo señalado en el "Anexo 11 Informe de Visita Verificación de Presencia de Grupos Étnicos", para lo cual cuenta con un término de 10 días. En caso afirmativo deberá comunicar de inmediato tal situación a la Secretaría Distrital de Planeación a efecto de que inicie el proceso de consulta, siguiendo el protocolo adoptado por la Directiva Presidencial.

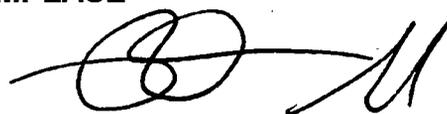
TERCERO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL sino lo ha hecho, que solicite concepto a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente a efecto de determinar si se debe marcar el área objeto de corrección no como área urbanizable sino como área protegida de manejo especial ambiental.

CUARTO. Notifíquese esta decisión a las partes, en forma expedita.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ

al

2018 - 00508 - 00

